



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00735-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte ejecutante, haciéndose indicación que, como quiera que dentro del presente proceso no se ha notificado a la contraparte, no se da previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, conforme indica el artículo 319 CGP.

Así las cosas, en primer lugar, se analizará y resolverá el recurso de reposición como indica el profesional en derecho en su escrito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de octubre de 2021 el despacho inadmitió la demanda, entre otros por el siguiente requisito:

“...2. De cara a lo anterior debe allegar nuevamente los poderes, puesto que los presentados también van dirigidos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí...”

EL 12 de octubre de 2021, la parte activa allegó escrito de subsanación, y el 27 de octubre de 2021 (PDF 07), dispuso la judicatura rechazar el proceso ejecutivo por no subsanar los requisitos en debida forma.

ESCRITO DE REPOSICION

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión en los siguientes términos:

“...En dicho escrito subsanatorio el suscrito ajusto el escrito de poder, en el sentido de corregir a donde iba dirigido el mismo, pues se indicó que iba dirigido a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Itagüí. El yerro se encontraba en el contenido de este, mas no su otorgamiento.”

Mediante auto del 26 de octubre de 2021, se rechazó la presente demanda, en el sentido de que no se allegó nuevo poder especial, conforme a las disposiciones del decreto 806 de 2020.

En tal sentido el suscrito debe aclarar al despacho que la carga impuesta en auto inadmisorio se centró en ajustar el escrito poder, así mismo, para el presente caso su defecto se encontraba en el PDF con el escrito, el cual debía ajustarse conforme al juzgado específico de conocimiento.

Dentro del otorgamiento de poder remitido por correo electrónico conforme a lo indica el decreto 806 de 2020, se visualiza la voluntad de la entidad demandante FINANCIERA PROGRESSA de otorgar poder a la suscrita para iniciar y tramite los procesos ejecutivos relacionados, indicando el nombre e identificación de las personas, y ya el escrito de poder referido, individualiza concretamente los demás datos del proceso, como lo son el juzgado, la cuantía, numero de pagaré entre otros.

Si este escrito era el que presentaba falencias y el mismo debía ser ajustado, no correspondería allegar nuevo poder conforme lo quiere ver el despacho, pues en ningún momento el demandante ha levantado su voluntad de otorgar poder para iniciar y llevar el proceso.

En tal sentido se visualiza un exceso ritual manifiesto, pues de la literalidad de la norma citada el poder se encuentra debidamente otorgado mediante correo electrónico y se quiere ver como que el ajuste del escrito complementario como memorial, deba otorgarse nuevamente todo el procedimiento, sin mayor fundamento alguno, máxime cuando la demanda lleva en estudio desde febrero del presente año.

El juzgado debería realizar el estudio de la demanda conforme a lo inicialmente solicitado, y de ser necesario expedir un nuevo auto inadmisorio de encontrarse nuevas falencias, pues el auto que rechaza la demanda no motiva suficientemente dicha decisión.

Por último la demanda fue dirigida al centro de servicios del municipio de Itagüí, la cual fue repartida a su despacho por intermedio de este mismo centro, lo cual no guarda concordancia el hecho de que se solicite adecuar un documento que por mero reparto fue dirigido a su despacho judicial.

(...)

PRETENSIONES

1. Solicito muy comedidamente señor juez se reponga el auto con estados del 26 de octubre de 2021 mediante el cual se rechaza la demanda

2. En consecuencia, con la pretensión anterior y en base de que el escrito de subsanación fue remitido en término, se le dé el debido estudio y si es de procedencia librar mandamiento de paga a favor del FINANCIERA PROGRESSA.

CONSIDERACIONES

El Despacho estima pertinente mantener su postura sobre el debate planteado en la medida que, los requisitos del poder son los siguientes; el poder conferido por escrito debe dirigirse al juez competente adicional a ello, debe contener la presentación personal para su autenticidad, lo cual no sucedió en el presente caso, y no es capricho de esta judicatura requerir que la abogada presente el poder en debida forma, Pues el artículo 74 del Código General Del Proceso dispone como debe aportarse un poder en debida forma.,

“...ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (rayas del despacho) ...”

Pues bien, no es de recibo para el despacho la manifestación de la apoderada, esto es, que el yerro del poder se encontraba en el contenido de este, mas no su otorgamiento, es claro para esta operadora judicial que el poder inicialmente aportado no fue otorgado para los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, sino para el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia De Itagüí, por lo cual, el despacho la requirió para que allegue en debida forma el poder, dirigiéndolo al juez competente, adicional a ello, debía contener la presentación personal, es decir, la abogada debió presentar el nuevo poder autentico, sin embargo no lo hizo, así que no puede pretender que la autenticidad del poder inicialmente aportado, también se extienda al segundo poder, pues estos documento no son compuestos, es decir no se complementa.

Ahora bien, en el auto que rechazo la demanda, no solamente se le indicó a la abogada que debía presentar el poder acorde con el decreto 806 de 2020, sino que además se le enuncio el CGP:

“...Con el fin de subsanar dicho requisito, el 12 de octubre de 2021, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, en el cual no se observa que el poder se haya aportado en debida forma, puesto que la profesional del derecho no aportó el poder autentico acorde como lo dispone el C. G. del P, ni aporoto constancia de que el poder se haya conferido por medio de mensaje de datos, acorde como lo dispone el decreto 806 del 2020...”

Cabe clara a la abogada que, en el escrito de subsanación no se observa constancia de que el poder haya sido remitido por correo electrónico de la entidad acreedora, de lo contrario la demanda no se habría rechazado, inclusive el despacho nuevamente realizó el estudio de la subsanación, determinando que el poder carece de presentación personal y que el mismo no fue remitido por medio del correo electrónico del demandante.

Así las cosas, la abogada como concedora de las normas debió presentar el poder bien sea por las disposiciones del CGP, o aplicando el decreto 806 de 2020, a su elección, no es obligación del despacho imponer una u otra norma, pues se reitera es a su elección, y si en su momento se requirió aportar nuevo poder, fue justamente porque el allegado inicialmente no se ajustaba a lo dispuesto por el CGP, ya que fue conferido para adelantar el proceso ejecutivo ante un juzgado diferente a los Juzgados Civiles Municipales, lo cual implica que el nuevo poder debía conferirse en debida forma, cumpliendo los requisitos antes enunciados y que la profesional del derecho conoce ampliamente. Ahora bien, no es posible que la demandante levante su voluntad de otorgar poder para adelantar el proceso, si ni siquiera ha otorgado poder en debida forma para hacerlo ante este Despacho.

Finalmente, el Centro de Servicios Admirativos, únicamente cumple la función de reparto, el estudio de la demanda es función del juez a quien se asigne por reparto, así que la apreciación que hace la abogada no tiene fundamento alguno.

Por lo anterior este despacho NO REPONDRÁ el Auto recurrido del 27 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de octubre de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

023

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea0b125c9896289d6644caad4befce5e55a852284d707d6ce665bfe40b1e7bc**

Documento generado en 09/02/2022 01:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>